

CONSTANCIA. Bello, Ant., 29 de junio de 2022; Sr. Juez, le informo que el demandado, ha presentado poder y respuesta de la demanda. A Despacho para que provea.

Secretario

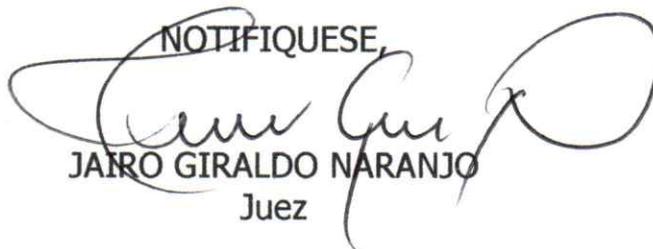
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bello, Ant., veintinueve de junio de dos mil veintidós

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2022-00131-00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	REINALDO ANTONIO ARAQUE PORRAS
DEMANDADO:	SERGIO ANDRES ALVAREZ ACEVEDO
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA-TIENE NOTIFICADO

El codemandado SBS SEGUROS COLOMBIA S.A a través de su apoderado judicial dio respuesta de la demanda.

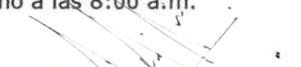
Por lo tanto y de conformidad con el contenido del Art. 73 y 74 del C.G.P., se reconoce personería al abogado ANDRES ORION ALVAREZ PEREZ, identificado con la T.P. 68.354 del C.S. de la J., para que represente los intereses del codemandado SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Téngase notificados a partir del día siguiente de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFIQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 093 del día 05 de julio de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.


SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA. Bello, Ant., 29 de junio de 2022; Sr. Juez, le informo que el demandado, ha presentado poder y respuesta de la demanda. A Despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bello, Ant., veintinueve de junio de dos mil veintidós

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2022-00059-00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	FLOR NELLY GOMEZ MONTOYA
DEMANDADO:	FERNANDO ANTONIO VELASQUEZ GARCIA
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA-TIENE NOTIFICADO

El llamado en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., representada legalmente por el doctor MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA dio respuesta de la demanda.

Por lo tanto y de conformidad con el contenido del Art. 73 y 74 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada CATALINA TORO GÓMEZ, identificado con la T.P. 149.178 del C.S. de la J., para que represente los intereses del codemandado LIBERTY SEGUROS S.A., representada legalmente por el doctor MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA.

Téngase notificados a partir del día siguiente de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 093 del día 05 de julio de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 29 de junio de 2022, Sr. Juez, el Despacho Comisorio por medio del cual este Juzgado comisiono la diligencia de secuestro del inmueble de que aquí se trata, fue devuelto por el comisionado. A Despacho.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

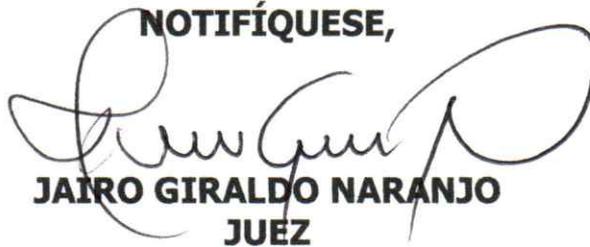
Bello, Ant., veintinueve de junio de dos mil veintiuno

ASUNTO: AGREGA DESPACHO COMISORIO 2021-00104 EJECUTIVO

Conforme a constancia y documentación que anteceden, se ordena agregar al expediente, en los términos del Art. 40 del C.G.P., el Despacho Comisorio Nro. 07 debidamente auxiliado.

Ténganse en cuenta los cinco días siguientes al de la notificación del presente auto, para los fines de la norma en mención.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 093 del día 05
de julio de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho
a las 8:00 a.m.

~~SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ~~
~~Secretario~~

CONSTANCIA: Bello, Ant., 28 de junio de 2022; Sr. Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante en reconvección solicita el levantamiento de las medidas cautelares. A Despacho para que provea.

Secretario

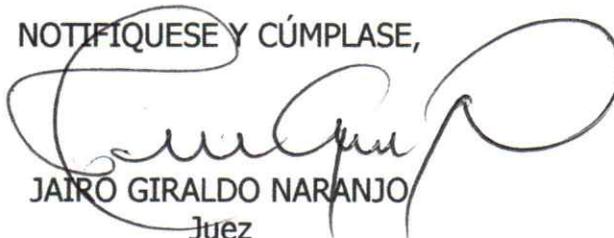
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., veintiocho de junio de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: Jennyfer Catalina Pérez Muriel
DEMANDADO: Paola Andrea Corrales Mesa y/o
RADICADO: 05 088 31 03 001 2021 00055 00
TEMA: LEVANTA MEDIDAS

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en reconvección, se accede a lo solicitado; en consecuencia, **se levanta la medida inscripción de demanda** que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **012-65312** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia t.

Oficiese en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 093 del día 05 de julio de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veintinueve de junio de dos mil veintidós. Le informo señor Juez que, la parte demandada a través de memorial presentado a través de correo electrónico, instauró recurso de reposición contra la providencia que aprobó liquidación de costas. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

RADICADO	2018-00100
PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JHON JAIRO SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO	GABRIEL DE JESUS RESTREPO BETANCUR
ASUNTO	RESULEVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el despacho a decidir de fondo el recurso de reposición instaurado por la parte demandada contra la providencia que aprobó la liquidación de costas, bajo el siguiente esquema.

1. ANTECEDENTES

1.1. A través de sentencia proferida 08 de agosto de 2019, se dispuso condenar en costas a la parte demandada

y en consecuencia de ello se fijó en disfavor de ésta la suma de \$185.780.000 en razón de agencias en derecho.

1.2. Fue así que por auto que data del 06 de junio de 2022 se dispuso aprobar la liquidación de costas efectuada a través de la secretaría de esta agencia judicial.

1.3. La anterior decisión fue recurrida por la parte demandada por medio de un recurso de reposición en subsidio apelación.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Indica la parte demandante que:
"PRIMERO: Los señores AROLDO VERGARA Y OTROS, parte demandante dentro del Proceso de la referencia el día 02 de abril de 2018, radicaron la presente Demanda, la cual fue inadmitida y posteriormente el día 18 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago. SEGUNDO: El día 15 de febrero del año 2019, casi al año siguiente de la radicación de la demanda, la parte demandante aportó la citación para notificación personal al demandado de la admisión del Proceso Ejecutivo Hipotecario en su contra, el cual se contestó el 08 de marzo del año 2019 TERCERO: El día 08 de agosto del año 2019, el Despacho dictó sentencia de primera instancia en contra del señor GABRIEL DE JESUS RESTREPO, la cual fue apelada y por inconvenientes ajenos a la parte demandada y como consecuencia de la pandemia del COVID 19, solo hasta el 05 de marzo del año 2021, es decir, al año y siete meses después de dictada la Sentencia de primera instancia, el Despacho envió los audios al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, para poder iniciar el estudio al recurso de apelación instaurado por la parte demandada. CUARTO: El día 13 de mayo del año 2022, es decir, casi a los tres años de la sentencia de primera instancia, el Despacho dictó auto ordenando cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín, donde confirmó la sentencia de primera instancia desfavorablemente a la parte demandada. QUINTO: El Despacho el día 08 de junio del presente año, aprobó la liquidación de las costas, por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/C (\$189.834.900,00) donde se fijaron como agencias en derecho la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES

SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/C (\$185.780.000,00)... En este orden de ideas, tendríamos que, para la fijación de las Agencias en Derecho en el presente asunto, las mismas pueden ser fijadas teniendo en cuenta el valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si observamos la liquidación de costas, tendríamos que las Agencias en Derecho fueron fijadas por el Despacho aproximadamente en un 6.1%, del valor de las pretensiones de la Demanda. Además teniendo en cuenta para el caso que nos ocupa por tratarse de un PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, en el cual la parte demandada contesto la demanda, e interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Medellín; que por circunstancias ajenas a la parte demandada y como consecuencia de la contingencia de la PANDEMIA DEL COVID 19, el Proceso en curso ya supero los cuatro años en detrimento del demandado, toda vez que el gobierno prometió congelar las tasas de interés mientras se superaba la pésima situación económica de las personas y del país, lo cual no se cumplió. Esta situación llevo a que, a la fecha actual, la suma de las pretensiones ya casi ha doblado la suma inicial de capital demandado de TRES MIL CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/C. (\$3.049.000.000,00). Con todo respeto señor juez, es por estas razones que considero que dichas agencias en derecho a pesar de no superar el máximo permitido por la Ley, en aras de disminuir los perjuicios causados a la parte demandada, el Despacho debió por lo menos fijar el monto mínimo de porcentaje de la fijación de costas del Proceso, es decir, el 3% de las pretensiones demandadas..."

3. CONSIDERACIONES

Problema jurídico. Con fundamento en la situación fáctica planteada en el escrito de reposición, el Despacho deberá pronunciarse sobre la viabilidad de reponer la providencia atacada por el recurrente, y de ser el caso fijar una nueva suma de dinero por concepto de agencias en derecho.

La respuesta a la anterior premisa se halla en el siguiente marco jurídico aplicable al caso:

Las costas procesales. En los términos del Código General del Proceso, las costas procesales consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por el litigante vencedor, cuando

existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia.

En lo que atañe a la liquidación por tal concepto el artículo 366 del Código General del Proceso, numeral 2 y 3, señalan que "*...2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. (...) 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado...*".

Así pues, a pesar del carácter retributivo de las costas, no conllevan un reembolso indiscriminado de cualquier suma que se haya sufragado antes, durante o como consecuencia del trámite que las genera, sino que deben estar íntimamente ligadas al éxito obtenido y correctamente soportadas, sin que quepa lugar a dudas sobre su procedencia.

En cuanto a las agencias en derecho, que constituyen un factor específico de las costas, su monto no queda condicionado a la acreditación de su pago o del valor pactado, pues, por expresa disposición del numeral 4 de la norma citada, para su fijación "*deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...*".

Esa tasación comprende, por tanto, cualquier desembolso afín con la vocería que exige el derecho de postulación, lo que la hace ajena a los gastos propios de un pleito, así el valor convenido entre el apoderado y su mandante lo exceda en sumo grado o, en algunos casos, se haya contado con la asesoría de diversos

profesionales que intervengan en la preparación o el desarrollo del proceso.

Sobre el particular tiene dicho la Corte que *"[l]as costas procesales se encuentran instituidas en favor de quien sale vencedor en el litigio, con el fin de compensar los gastos en que éste incurrió para hacer valer sus reclamos, lo que amerita que se incorporen las agencias en derecho, como una partida representativa del pago de honorarios al profesional que se contrató para ejercer vocería, en virtud del derecho de postulación (...) Sin embargo, este rubro no queda sometido al arbitrio de las partes y sus apoderados, sino que corresponde al funcionario que impone la condena establecer el monto, bajo los parámetros del numeral 3º artículo 393 del Código de Procedimiento Civil"*¹.

Caso concreto. Tiene incidencia para resolver las objeciones propuestas lo siguiente:

- a.) Que en el numeral tercero de la sentencia que le puso fin a la instancia se fijaron las agencias en derecho en la suma de \$185.780.000.
- b.) Que el anterior numeral fue confirmado por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, en sentencia con fecha del 10 de mayo de 2022.
- c.) Que en la liquidación de las costas del proceso, la Secretaría estimó que las costas dentro del presente trámite ascienden a *"agencias en derecho \$185.780.000.00"* y, les sumó el valor de los demás gastos acreditados por la parte demandante y agencias en derecho fijadas por el Superior.

Así las cosas, se encuentra que al tenor de lo norma en parte transcrita y lo señalado en los literales que anteceden, no prosperan los reclamos del demandado por las razones que se pasan a exponer:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013). Ref: Exp. 110010203000-2008-01760-00

- a.) La tarifa de agencias en derecho contempladas en el numeral 1.3. del artículo quinto del ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura establece para "PROCESOS EJECUTIVOS... De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo...".
- b.) Se ordenó seguir adelante con la ejecución por un valor de \$3.049.000.000, siendo el 7.5% de dicho valor la suma de \$228.675.000. Lo anterior sin incluir los intereses moratorios perseguidos por el demandante.
- c.) De tal manera que la suma de \$185.780.000., fijados como agencias en derecho, se encuentran dentro de lo previsto atendiendo a los criterios de naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, en consecuencia, no hay mérito para reconsiderarlas.

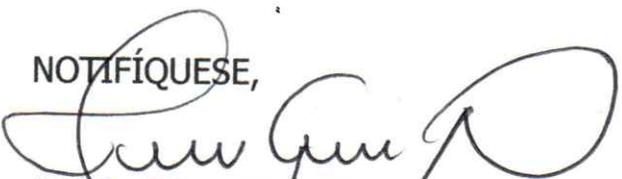
Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia recurrida, atendiendo los argumentos expuestos en este auto.

SEGUNDO: SE CONCEDE el recurso de APELACION instaurado por la parte demandada en el efecto DEVOLUTIVO. Al tenor de lo señalado en el numeral tercero del artículo 322 del CGP se corre traslado a la parte apelante para que en un término de 3 días proceda a agregar nuevos argumentos a su impugnación, si lo considera necesario. Toda vez que el expediente se encuentra en formato digital se exime a la parte recurrente de aportar copias para surtir el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 093 fijado en la
secretaria del Juzgado el
05 de julio de 2022 a las 8:00.a.m

~~Sebastián Jiménez Ruiz~~
~~SECRETARIO~~

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 29 de junio de 2022; le informo señor Juez, que se ha allegado escrito por parte de la apoderada de la parte actora, vía correo electrónico.

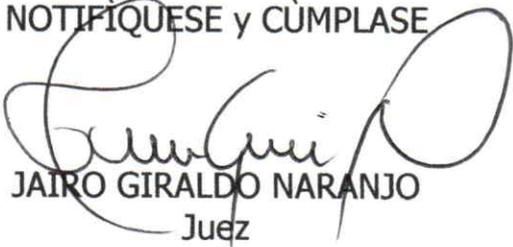
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, veintinueve de junio de dos mil veintidós**

RADICADO 2022-00173-00
ASUNTO: AGREGA Y PONE EN CONCOMIENTO- EJECUTIVO

Se dispone agregar al expediente escrito allegado por la apoderada de la parte actora y se pone en conocimiento de las partes para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 093 del día 05 de julio de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.



SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario